MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 257 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 22 MAR 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 126-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 12 de enero del 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 1524-2023-PI, de fecha 11 de mayo del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **CORPORACION BARCO PESQUERO PERU S.A.C,** identificado con DNI/RUC/CE N°RUC N° 20610567984; imputándole la comisión de la infracción A-010 ***"Por Utilizar Áreas Del Retiro Municipal Con Fines Comerciales Sin Contar Con La Autorización Municipal"***; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalizacion N° 3868-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 11 de mayo del 2023, al constituirse en AV. MONTE DE LOS OLIVOS N° 901 MZ. H4, LT. 14, URB. PROLONGACION BENAVIDES– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:
"Que, se constato uso de retiro municipal sin contar con autorizacion correspondiente".

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V° B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 1524-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°126-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **CORPORACION BARCO PESQUERO PERU S.A.C.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias";*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Al respecto de ello, la Ordenanza N° 582-MSS, Ordenanza que Aprueba el Nuevo Reglamento General de Licencias y Autorizaciones de Funcionamiento en el Distrito de Santiago de Surco, la cual tiene como objeto establecer un marco normativo que sirva para regular los aspectos técnicos y administrativos que norman los procedimientos destinados a la obtención de Licencias y Autorizaciones municipales para el desarrollo de actividades económicas, industriales, profesionales y de servicios, lucrativos y no lucrativos ello con la finalidad de lograr la inversión, desarrollo económico y el crecimiento comercial ordenado en el distrito acorde con las necesidades de los ciudadanos, empresarios y emprendedores, establece en su artículo 21° que la Autorización para el Uso del Retiro Municipal con fines comerciales procede en establecimientos que cuenten con una Licencia de Funcionamiento vigente, la actividad a desarrollar en el área del retiro deberá ser complementaria y a fin con la Licencia de Funcionamiento para las actividades señaladas en el Artículo 23° del presente Título. Esta autorización se otorgará siempre y cuando no obstruya la vía de circulación y que cumplan con las normas de seguridad vigentes. La vigencia del uso de retiro municipal será de un (1) año. Asimismo, la perdida de vigencia por cualquier causa de la Licencia de Funcionamiento otorgada respecto del establecimiento generará automáticamente la perdida de la vigencia de la autorización para Uso de Retiro. Deberá ser exhibida en todo momento a fin de que pueda ser identificada tanto por las Autoridades Municipales como por los vecinos y usuarios.

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V° B° Raúl Abel Ramos Coral

Es así que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula en el numeral 9) del artículo 248 el principio de presunción de licitud la cual indica lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"

En ese sentido, la presunción de licitud por falta de pruebas es un principio jurídico del derecho administrativo sancionador que establece que, en ausencia de evidencia que demuestre lo contrario, se presume que el actuar del administrado es lícita y conforme a la ley. En este contexto, la carga de la prueba regulada en el artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que la misma se rige por el principio de impulso de oficio el cual indica que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Bajo la misma línea se colige que la carga de la prueba recae en quien alega la comisión de la conducta infractora, en este contexto, la administración pública, es debido a ello que, si dicha parte no presenta pruebas suficientes para respaldar su argumento, se presume que el actuar del administrado es válido y conforme a la normativa legal aplicable. En el presente contexto, debido a que no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable la comisión de la infracción imputada, no se ha podido determinar la responsabilidad de los administrados, generando que la sanción administrativa derivada de la comisión de la conducta que vulnera las disposiciones municipales, se torne arbitraria, lo que exime de responsabilidad administrativa al administrado, correspondiendo dejar sin efecto la papeleta de infracción impuesta

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°1524-2023-PI de fecha 11 de mayo del 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la **Papeleta de Infracción N°1524-2023-PI,** impuesta en contra de **CORPORACION BARCO PESQUERO PERU S.A.C;** en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalizacion y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : CORPORACION BARCO PESQUERO PERU S.A.C
Domicilio : AV. MONTE DE LOS OLIVOS N° 901, URB. PROLONGACION BENAVIDES - SANTIAGO DE SURCO

RARC/hala